



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

643

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-02473-00

Actor: Jairo Rugeles Patiño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Asunto: Acción de Tutela – Primera instancia

Tema: Acción de tutela por incumplimiento de sentencia judicial. **Subtema:** Naturaleza de la acción de tutela. **Decisión:** Se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana.

La Sala decide la acción de tutela ejercida por el señor Jairo Rugeles Patiño en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de acuerdo con el Decreto 1983 de 2017¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo constitucional

El 03 de junio de 2020, el señor Jairo Rugeles Patiño, por medio de apoderada judicial, presentó acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que considera transgredidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), como quiera que no ha dado cumplimiento al fallo del 13 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76001-33-33-007-2013-00421-01, pues en atención a su edad y delicado estado de salud *“tiene derecho a ver que su sentencia judicial sea debidamente cumplida en vida y no procrastinada a la voluntad inmisericorde de una Entidad fría y deshumanizada...”*².

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

² Folio 12 del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. FFA8C1272E40F0A23A61427E55B636B93813304EA6D378EB955B60D480F87702.

1.2.- Hechos

1.2.1.- Al actor, a través de la Resolución No. 3212 del 22 de julio de 1981, CASUR le reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro en su calidad de Mayor de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad.

1.2.2.- El 20 de septiembre y 1º de diciembre de 2005, el accionante presentó derechos de petición ante CASUR para que se le hiciera el reajuste de su asignación mensual de retiro en cuanto al índice de precios al consumidor (IPC), únicamente, para los años 2000, 2001, 2002 y 2003. La institución policial, mediante oficios No. 03629 OJURI del 16 de noviembre de ese año y 0866 OAJ del 29 de enero de 2017, negó ambas solicitudes, respectivamente.

1.2.3.- Ante la censura, el accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Cali, el cual, por medio de la sentencia del 26 de septiembre de 2008, accedió a las pretensiones y ordenó a CASUR reconocerle y pagarle el reajuste del IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2001. Dicha decisión fue cumplida por CASUR a través de la Resolución No. 00358 del 27 de agosto de 2009.

1.2.4.- Después, el 28 de abril de 2011, el demandante solicitó a CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro por IPC para los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, teniendo en cuenta que frente a estos no había mediado rectificación. El ente policial, mediante oficio No. 0682 OAJ del 11 de mayo calendario, informó, equivocadamente, que con la comunicación No. 2863 del 15 de marzo de 2007 ya se le había dado respuesta al reajuste del IPC y que a la fecha dicha disposición no había variado.

1.2.5.- En tal virtud, el 09 de octubre de 2013, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, quien, en fallo del 21 de octubre de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones al (i) declarar la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud; (ii) ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde el 01 de enero de 1997 y hasta el 31

de diciembre de 2004; así como, aplicar el sistema de oscilación a partir del 01 de enero de 2005 y a futuro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004; y (iii) declarar la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de abril de 2007.

1.2.6.- Apelada la decisión por el ente demandado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 18 de septiembre de 2017, revocó la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, al considerar que *“no resulta procedente para cuestionar la validez y el alcance del pronunciamiento contenido en la Sentencia [emitida el 26 de septiembre] de 2008 [por el Juzgado Catorce Administrativo de Cali]”*³, como quiera que hacerlo viola el principio de seguridad jurídica.

1.2.7.- Contra esta decisión se promovió acción de tutela por parte del tutelante. La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por sentencia del 22 de noviembre de 2017, amparó los derechos fundamentales del señor Rugeles Patiño al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad; dejó sin efectos la sentencia del 18 de septiembre de 2017 emitida por el tribunal; y ordenó emitir un nuevo fallo.

1.2.8.- El 13 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior y ordenó a CASUR reajustar la base de asignación de retiro, de acuerdo con el IPC, para los periodos de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000. Igualmente, declaró la prescripción de las diferencias de las mesadas para esos mismos años y encontró probada la excepción de cosa juzgada frente al reajuste del 2001 al 2004.

1.2.9.- El actor, el 14 de febrero de 2019, requirió a la institución policial el cumplimiento de la sentencia del 13 de febrero de 2018, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual presentó primera copia auténtica de las sentencias⁴, con su respectiva constancia secretarial de ejecutoria expedida el 31 de enero de 2019, que daba cuenta de que habían cobrado firmeza el 1 de marzo de 2018.

³ Folio 298 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho (Parte 2), subido a SAMAI por medio del certificado No. 1428E784C389F7D7 B37840F0F80D8087 99F4AEBA78B66371 2C4BD0D8608F82DD.

⁴ Sentencias del 21 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y del 13 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Con oficio radicado No. E-00003-201912146-CASUR Id: 436018 del 20 de mayo de 2019, CASUR informó que había solicitado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aclarar la parte resolutive de la decisión, toda vez que le ofrecía duda la fecha a partir de la cual debía cancelar los valores⁵.

1.2.10.- Posteriormente, según la parte actora, en varias ocasiones ha acudido a la entidad accionada para conocer sobre la demora en el cumplimiento de la orden y le ha informado que está pendiente de que se resuelva la solicitud de aclaración incoada ante el tribunal.

1.3.- Fundamentos de la acción de tutela

1.3.1.- El actor adujo que CASUR vulnera sus derechos fundamentales al no dar cumplimiento a la decisión judicial, teniendo en cuenta que es una persona mayor de 82 años, con un estado de salud delicado (por padecer de insuficiencia renal crónica, diabetes, cálculos urinarios, hipotiroidismo e hipertensión)⁶, y que lleva esperando alrededor de nueve años el reajuste de su pensión, desde que hizo la solicitud.

1.3.2.- Alegó, también, que no puede la entidad *“pretextar incumplimiento por falta de claridad de la parte resolutive de la sentencia”*⁷, puesto que la autoridad judicial indica *“que la prescripción se aplica únicamente para las mesadas causadas y no pedidas en su debido momento, obviamente para el caso que nos ocupa están prescritas todas las mesadas de 2004 hacía (sic) [a]tr[á]s...”*. De modo que en la *ratio decidendi* quedó definido el asunto que CASUR advierte no es claro, por lo que debe interpretarse la sentencia como un todo, pues esta es unívoca e inescindible.

⁵ En el referido oficio se sostiene lo siguiente: “En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que esta Entidad solicit[ó] al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, aclarar la sentencia proferida el 13/02/2018, mediante la cual ordena a esta Caja reajustar la asignación mensual de retiro por concepto del IPC, para los años 1996,1997,1998,1999 y 2000, al señor MY (r) RUGELES PATIÑO JAIRO, **toda vez que no es clara la fecha a partir de la cual se cancelan los valores, por cuanto nos ordena reajustar los años 1996,1997,1998,1999 y 2000 y a la vez declaran la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas en los períodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000**”. (Negrilla por fuera del texto). Folio 55 de los anexos del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. 8E16DE620B9C0B56 9FA262C1DDA61E2F 4EA5EB816C9EB215 69177022492714CB.

⁶ Conforme extractos de servicios médicos aportados a folios 60 a 67 ibidem.

⁷ Folio 10 del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. FFA8C1272E40F0A2 3A61427E55B636B9 3813304EA6D378EB 955B60D480F87702.

1.3.3.- De igual manera, resaltó que lo observado es un desconocimiento de la norma y un errado criterio jurídico de la accionada, en tanto *“después de un año pid[e] la aclaratoria del fallo cuando si ten[ía]n alguna duda deb[ía] haberlo solicitarlo (sic) dentro del término legal”*⁸, por lo que hacerlo tanto tiempo después, *“prorrogando ostensiblemente las normas procesales que son de rigurosa observación por los profesionales del derecho”*⁹, demuestra una dilación injustificada para el cumplimiento de aquel.

1.3.4.- Agregó, con base en decisiones de la Corte Constitucional, que la acción de tutela es excepcionalmente procedente para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales, en tratándose del reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando están comprometidos sujetos de especial protección constitucional o se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia. De ahí que la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra habilite la intervención del juez constitucional, pues resulta desproporcionado y lesivo de su dignidad *“someter[lo] (...) a los rigores de un proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de un fallo judicial (...) y de seguir con otro proceso, no aguantaría en las condiciones de salud tan delicadas”*¹⁰ por las que atraviesa.

1.4.- Pretensiones de la acción de tutela

El actor expuso lo siguiente:

“(...) en aras de proteger la dignidad humana, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la seguridad social, la salud en tiempo de cuarentena convirtiéndose este derecho en tiempo de aislamiento en indispensable, necesario e inaplazable, igualdad, la vida a quienes se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta, el mínimo vital en tiempo de cuarentena (además de encarecerse el alimento y otros servicios, en tiempo de aislamiento obligatorio se convierte en un derecho de primera categoría), a la prohibición de penas o (sic) obligaciones irredimibles (esperar indefinidamente que su sentencia sea cumplida), al derecho a no ser maltratado como adulto mayor por una entidad de derecho público (al final de cuentas, es una tortura, la cual está prohibida hasta en estado de excepción, poner en fila a una persona en [estas] condiciones (...)), por lo anterior

⁸ Folios 6 y 7 del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. FFA8C1272E40F0A23A61427E55B636B93813304EA6D378EB955B60D480F87702.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Folios 16 y 17 ibid.

solicito que se dé cumplimiento inmediato a [la] sentencia judicial del 13 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.”¹¹.

2.- Trámite de la acción de tutela

2.1.- Mediante auto del 16 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar al accionante, a CASUR, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali.

2.2.- El 18 de junio de 2020 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca informó que había reenviado la solicitud del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, teniendo en cuenta que se había devuelto desde el año 2018.

2.3.- El 18 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali remitió digitalizado por correo electrónico el expediente 76001-33-33-007-2013-00421-01.

2.4.- El 19 de junio de 2020 CASUR solicitó declarar improcedente la acción incoada porque no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Al respecto, sostuvo que los derechos al mínimo vital, seguridad social e igualdad no se están quebrantando, pues mensualmente consigna la asignación de retiro y tanto el señor Rugeles como sus beneficiarios cuentan con acceso al servicio de salud. En cuanto al debido proceso, alegó que *“ha desplegado todas las acciones pertinentes, con las respuestas emitidas tendientes a la solicitud de cumplimiento de la sentencia (...) y no se ha obtenido respuesta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.”*¹². Por último, indicó que el actor cuenta con otros medios de defensa.

¹¹ Folios 18 y 19 del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. FFA8C1272E40F0A2 3A61427E55B636B9 3813304EA6D378EB 955B60D480F87702.

¹² Folio 10 del escrito de contestación, subido a SAMAI por medio del certificado No. 81CE7546D13760F6 9E4B740F08FE7D9A 29C06318E21308FD 63C1148342B94EED.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela presentada por el señor Jairo Rugeles Patiño en contra de CASUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- Problema jurídico

2.1.- Corresponde verificar si CASUR, al no dar cumplimiento a la sentencia del 13 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en tanto solicitó aclaración del fallo y está a la espera de su definición, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia alegados por el señor Jairo Rugeles Patiño.

2.2.- Para resolver este problema, se reiterará la normativa sobre la naturaleza de la acción constitucional, para, luego, analizar el caso concreto.

3.- Naturaleza de la acción de tutela

3.1.- La acción constitucional, contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, faculta a toda persona para reclamar ante cualquier juez, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, dentro de un plazo razonable, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

3.2.- Conforme con la disposición referida, así como con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales.

3.3.- Tal situación, en todo caso, se rige bajo el presupuesto general de que excepcionalmente procede la solicitud de amparo cuando el mecanismo disponible no salvaguarda de manera eficaz¹³ el derecho fundamental o este no es idóneo, por no ofrecer una solución integral y no resolver el conflicto en toda su dimensión¹⁴. Así también, cuando el tutelante se encuentra ante la presencia de un perjuicio irremediable¹⁵, caso en el cual la tutela funge como mecanismo transitorio.

4.- Análisis del caso concreto

4.1.- En el *sub examine* el actor manifestó que CASUR no ha acatado la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 13 de febrero de 2018, en la cual se le ordenó a la entidad reajustar la base de la asignación de retiro a su favor, de acuerdo con el IPC, para los periodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000¹⁶. Decisión que, conforme certificación emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, “se encuentra notificada y ejecutoriada desde el día primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)”¹⁷. A su vez, resaltó que tiene más de 82 años; que sufre de varias enfermedades como insuficiencia renal crónica, diabetes, cálculos urinarios, hipotiroidismo e hipertensión, que lo ubican en condición de debilidad manifiesta; y que no le permiten soportar las resultas de otro proceso judicial para el cumplimiento del fallo aludido, dada su expectativa de vida.

¹³ El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. (...)”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2017.

¹⁵ Se tiene como perjuicio irremediable, aquel que reúne los presupuestos de gravedad, inminencia e impostergabilidad de la medida para proteger el derecho. Corte Constitucional, sentencia T-1062 de 2010.

¹⁶ Adicionalmente, en la referida decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se declaró la prescripción de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro para esos mismos años, así como probada la excepción de cosa juzgada frente al reajuste de la asignación para los periodos de 2001 a 2004 y se confirmó en lo demás el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, el 21 de octubre de 2015. La decisión del a quo, por su parte, anuló el oficio No. 682 OAJ del 11 de mayo de 2011 de la entidad policial que negó el reajuste; ordenó que las sumas resultantes serían ajustadas en la forma como se indica en su parte motiva y dispuso el cumplimiento del fallo en los términos definidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹⁷ Folio 53 de los anexos del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. 8E16DE620B9C0B56 9FA262C1DDA61E2F 4EA5EB816C9EB215 69177022492714CB.

De su lado, CASUR supedita el acatamiento de la orden judicial a que se resuelva una solicitud de aclaración que presentó ante el tribunal, en tanto considera que no es diáfana la fecha a partir de la cual debe cancelar los valores. Además, alegó que el actor recibe una mesada mensual, así que, en su condición de retirado de la Policía Nacional, tanto él como sus beneficiarios cuentan con acceso al sistema de salud.

4.2.- Advertido lo anterior, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente, pues, en tratándose del cumplimiento de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, el legislador dispuso el proceso ejecutivo como el mecanismo principal para la defensa de los derechos¹⁸. No obstante, encuentra la Sala que este medio judicial no resulta eficaz.

Ciertamente no resulta eficaz pues el actor es una persona de la tercera edad, con más de 82 años, es decir, es un sujeto que, por sus condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, goza de una especial protección constitucional que demanda la intervención del Estado, máxime si se tiene en cuenta el cuadro clínico que padece. De ahí que esté habilitado el juez constitucional para proveer un trato diferencial cuando las entidades que integran el aparato estatal olvidan la protección reforzada de la que son beneficiarios los miembros de esta población.

En efecto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sostenido que exigirles a estas personas acudir a un trámite ordinario en la administración de justicia, resulta desproporcionado o excesivamente gravoso, *“toda vez que supone someterlas a un[a] espera que puede no tener resultado, como quiera que existe la posibilidad de que (...) fallezca[n] antes de que el trámite concluya con una decisión”*¹⁹.

Por consiguiente, es el mecanismo tutelar procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y móvil, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, máxime que *“[g]ran parte de los casos en los que la Corte ha*

¹⁸ Tal como fue previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso (C.G.P.), y 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019. También, se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de abril de 2019, radicado No. 11001-03-15-000-2019-00648-00(AC), C.P. Rocío Araujo Oñate.

aceptado la tutela como mecanismo excepcional, se centra en decisiones en torno al reconocimiento y pago de obligaciones pensionales”²⁰.

4.3.- Acreditado entonces que se supera el presupuesto de subsidiariedad, pues la acción tuitiva se perfila como el mecanismo definitivo para resolver sobre la amenaza o vulneración que se cierne sobre los derechos del actor, encuentra la Sala que la actitud de desacato de CASUR atenta contra el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana de este, no así contra su mínimo vital, su salud, su seguridad social, ni su derecho a la igualdad.

4.3.1.- En punto de lo precedente, se afectan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia si las decisiones judiciales no se materializan de forma real y efectiva²¹, lo que sucede en el caso del peticionario. Ello, sobre la base de que tanto la Corte Constitucional como esta Corporación²² reconocen que el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas hace parte del “*núcleo esencial*”²³ de los derechos aludidos.

Ahora, la dignidad humana también se avista mancillada porque, si bien el actor percibe su asignación de retiro de forma mensual, se le está negando el derecho reconocido por una autoridad judicial a contar con unos ingresos superiores que le permitan una congrua subsistencia, conforme a su calidad de vida y atender sin angustias económicas la especial condición de salud que afronta, por su edad.

²⁰ Corte Constitucional, T-409 de 2012.

²¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-262 de 1997, T-103 de 2007 y SU-034 de 2018.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 26 de noviembre de 1998, expediente AC-6518, C.P. Flavio Augusto Rodríguez; y del 11 de mayo del 2000, expediente AC-10066, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Allí, se indicó que: “aun cuando en principio pudiera argumentarse que, en estricto sentido, el derecho al cumplimiento de una sentencia favorable no lo establece la Carta como derecho fundamental de aplicación inmediata, la verdad es que sí lo es pues, lo ha sostenido la Corte Constitucional, él hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso...”

“...el cumplimiento de las sentencias judiciales es imperativo para proteger el Estado de Derecho y para poner a salvo el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, que precisamente culmina con una sentencia justa. Y es que de nada serviría observar el debido proceso como garantía fundamental si la sentencia que le pone término no se cumple, pues quien acude a los jueces en demanda de justicia lo que razonable y legítimamente espera es una **decisión concreta, real, efectiva a sus requerimientos**, de la cual debe indefectiblemente seguir la efectividad plena de los derechos.”

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2018. Igualmente, se puede consultar la Sentencia T-1686 de 2000, en la cual se sostuvo que: “el cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad”.

Y es que no hay razón suficiente para que CASUR supedite el cumplimiento de la orden judicial a que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca absuelva la solicitud de aclaración que incoó pues, según consta en la página web de la Rama Judicial²⁴, aquella fue interpuesta hasta el 24 de mayo de 2019, es decir, 13 meses después de haber quedado notificada y ejecutoriada la decisión del *ad quem* del ordinario, por lo que su resolución en nada la afecta.

Es más, el alegato de no ser clara la parte resolutive en relación con la fecha a partir de la cual se deben cancelar los valores, no es óbice para desconocer el fallo judicial, toda vez que la obligatoriedad de la decisión no radica solo en su *decisum* o parte resolutive sino también en los contenidos de la parte motiva de la sentencia que comprenden los argumentos fundamentales para arribar a esa determinación, es decir, que constituyen la *ratio decidendi* de la decisión²⁵. En efecto, en su parte considerativa o motiva, atendiendo la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2017 por la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2017-02681-00, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sostuvo:

“En virtud de lo expuesto, se adicionará la sentencia recurrida en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada frente al reajuste de la asignación de retiro del actor, con base en el IPC, por los periodos 2001 a 2004. Así pues, se debe definir dentro del presente proceso sobre el reajuste de la asignación de retiro solicitada por el actor con base en el IPC, frente a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, periodos en los que si bien operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, el reajuste que se llegare a ordenar recaerá sobre la base de la asignación, lo cual tiene incidencia en las mesadas futuras.

²⁴ Consulta de procesos realizada el 02 de julio de 2020, bajo el número de radicado 76001333100720130042101 (se anota que hay una diferencia de un número en el radicado de identificación señalado, el cual no afecta el trámite del presente asunto, pues verificado su contenido se observa que corresponde al objeto de estudio), en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=f0oBkNhp6StGvNES1XzoVfFUzI8%3d>.

²⁵ En relación con lo dicho, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“El *decisum* es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo, tendrá fuerza *erga omnes* o efecto *inter partes*. Por su parte, la *ratio decidendi* “corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico” o, en su definición original, a la “formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial”. Finalmente, el *obiter dictum* será “lo que se dice de paso” en la providencia, esto es, “aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00731-00(AC).

Lo anterior, se reitera, teniendo en cuenta que dentro del primer proceso adelantado por el actor en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del proceso, radicado con el No. 2006-0059, [e]ste solo solicitada el reajuste de su asignación de retiro por los años 2000 a 2003, el cual fue fallado por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, mediante sentencia de fecha de 26 de septiembre de 2008, ordenando el reajuste solicitado pero con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, considerando que las mesadas pensionales percibidas con anterioridad se encontraban prescritas.

(...)

Por su parte, **en cuanto a la prescripción, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990**, por el cual se reformó el estatuto del personal y suboficiales de la Policía, dispuso que [los derechos consagrados en ese Estatuto, prescriben en cuatro años] (...).²⁶ (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, al examinar el caso concreto, reiteró lo siguiente:

“1.- Efectivamente el actor en su calidad de titular de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución 3212 del 22 de julio de 1981, tenía derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro con respecto a los periodos 1996 a 2000, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004. Como quiera que mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, dentro [d]el proceso adelantado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2006-00059, se ordenó a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro a favor del actos con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con el IPC; **debe entonces ordenarse en el presente proceso a la entidad accionada que, reajuste la base de su asignación de retiro, de acuerdo con el IPC, por los periodos 1996 a 2000, pues si bien frente a las mesadas pensionales percibidas en dicho periodos operó el fenómeno de la prescripción, sin embargo dicho reajuste tiene incidencia en las mesadas futuras, en atención al principio de progresivas [sic] de los derechos económicos, sociales y culturales.**

2.- Ahora bien, aunque le asiste razón a la parte apelante cuando alega que el régimen aplicable al personal de las fuerzas militares es especial, lo que fue corroborado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 al excluirlo de su aplicación, no obstante **la ley 238 de 1995, expresamente permitió la aplicación de tales disposiciones para efectos del reajuste de las mesadas** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de aquella; **lo que estuvo vigente s[o]lo hasta el año de 2004, es decir, hasta la expedición del Decreto 4433 de ese año que**

²⁶ Folios 329 y 330 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho (Parte 2), subido a SAMAI por medio del certificado No. 1428E784C389F7D7 B37840F0F80D8087 99F4AEBA78B66371 2C4BD0D8608F82DD.

reglamentó nuevamente el sistema de oscilación para el reajuste de tales emolumentos y además consagró expresamente la prohibición para aplicar a este personal las normas que rigen a los demás sectores de la administración pública.

Igualmente se modificará el numeral tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar la prescripción de las diferencias pensionales de los periodos 1996 a 2000, pues se reitera, en este caso, el reajuste ordenado es solo sobre la base de dicha asignación por los aludidos periodos.”²⁷ .
(Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, le asiste razón al accionante cuando afirma que “[l]a Sentencia debe ser analizada en todo su contexto”²⁸, pues, como se observa, en ella están dados los elementos para que CASUR procediera a su acatamiento, máxime cuando el principio del efecto útil de las normas demanda aquella interpretación que confiera pleno efecto a las cláusulas del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, vale traer a colación lo que en esa misma línea sostuvo el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali en su decisión del 21 de octubre de 2015, que fue confirmada por el superior, en donde se planteó que:

“...el reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor en asignaciones de retiro para miembros de la Fuerza Pública, es ajustable al personal que tuviese la condición de pensionado a 1995, es decir percibiera una asignación de retiro a tal fecha y dicho reajuste es aplicable s[o]lo hasta el año 2004. Esto no significa que el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC tenga efectos temporales, pues el reajuste tiene incidencia en el futuro, pues sobre la base de la asignación de retiro reajustada a 31 de diciembre de 2004, se debe seguir incrementando a partir del 1º de enero de 2005 con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional según el principio de oscilación.

(...)

En el presente asunto se encuentra demostrado que el señor MY (R) JAIRO RÚGELES [sic] PATINO [sic], le fue reconocida asignación de retiro mediante **Resolución No. 3212 del 22 de julio de 1981**, efectiva a partir del día **01 de julio de 1981**, folios 20 al 22 del expediente.

²⁷ Folio 336 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho (Parte 2), subido a SAMAI por medio del certificado No. 1428E784C389F7D7 B37840F0F80D8087 99F4AEBA78B66371 2C4BD0D8608F82DD.

²⁸ Folio 8 del escrito de tutela, subido a SAMAI por medio del certificado No. FFA8C1272E40F0A2 3A61427E55B636B9 3813304EA6D378EB 955B60D480F87702.

Igualmente en el expediente se aportó una liquidación histórica de la asignación de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2014 elaborada por la misma entidad accionada visible a folio 129 del expediente, y con la que claramente se puede establecer que efectivamente para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** su prestación económica fue inferior al IPC del año inmediatamente anterior. Para los años **1998 y 2000** se puede apreciar que el porcentaje de aumento de la asignación de retiro por el sistema de oscilación fue mayor o igual al índice de precios al consumidor, luego no tendría sentido ordenar un aumento conforme a este último sistema en virtud del principio de favorabilidad.

(...)

Sin embargo es importante señalar que estos valores reajustados conforme al I.P.C se deben liquidar s[o]lo hasta el año de 2004, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3º de la ley 923 de 2004 el principio de oscilación fue establecido nuevamente, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria (art. 7º), por lo que ya no se trata del conflicto de dos normas jurídicas vigentes para que por favorabilidad se aplique lo dispuesto en la ley 238 de 1995.

(...)

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado ^[29] ha precisado que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde el año de 1997, con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, necesariamente este incremento debe incidir en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna ya que aquel no se agota en un tiempo determinado.

Para el caso la petición se realizó el **28 de abril de 2011**, por lo que aplicando el término de prescripción tendríamos que los efectos fiscales del pago serían a partir de **28 de abril de 2007**.³⁰

Lo anterior, denota que estaban todos los elementos para la observancia de las disposiciones judiciales³¹ y le era dable a la institución policial actuar. Entonces, la

²⁹ Se citó: Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 21 de agosto de 2008, radicación 0663-08. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

³⁰ Folios 178 al 182 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho (Parte 2), subido a SAMAI por medio del certificado No. 1428E784C389F7D7 B37840F0F80D8087 99F4AEBA78B66371 2C4BD0D8608F82DD.

³¹ Cuyo *decisum* fue:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CALI Sentencia No. 187 del 21 de octubre de 2015	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Sentencia del 13 de febrero de 2018
---	--

actitud de la tutelada hace evidente el desobedecimiento de la orden impartida en su contra.

RESUELVE:	V. FALLA:
<p>PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 682/OAJ del 11 de mayo de 2011 por el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL niega el reajuste anual de la asignación de retiro al señor MY (R) JAIRO RÚGELES PATINO, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, deberá ajustar la asignación de retiro del señor MY (R) JAIRO RÚGELES PATINO, con base en el IPC desde el día 01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos procederá a efectuar la LIQUIDACIÓN HISTÓRICA de la asignación de retiro aplicando para el año 1997 el 21.63%, para el año 1999 el 16.70%, para el 2001 el 8.75%, para el 2002 el 7,65%, para el 2003 el 6.99% y para el 2004 el 6.49% por ser más favorables.</p> <p>Una vez establecido el valor de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004, sobre esta base procederá a aplicar el sistema de oscilación a partir del 01 de enero de 2005 y a futuro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.</p> <p>Las diferencias que resulten de la anterior liquidación y generadas a partir del 28 de abril de 2007 deberán actualizarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.</p> <p>TERCERO. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de abril de 2007.</p> <p>CUARTO.- Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.</p> <p>SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la secretaría del Juzgado, se incluirá las agencias en derecho, tal como se indicó en el cuerpo de éste proveído. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.</p> <p>SÉPTIMO. EN FIRME la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.</p>	<p>V. FALLA:</p> <p>PRIMERO.- ADICIONAR el siguiente numeral a la Sentencia No. 187 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:</p> <p><i>“OCTAVO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA frente al reajuste de la asignación de retiro del actor, con base en el IPC, por los periodos 2001 a 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.</i></p> <p>SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia No. 187 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:</p> <p><i>“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que reajuste la base de asignación de retiro a favor del señor JAIRO RUGELES PATIÑOS [sic], de acuerdo con el IPC, por los periodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>TERCERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro del actor, causadas en los periodos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000”.</i></p> <p>TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás.</p> <p>CUARTO. No hay lugar a condenar en costas en segunda instancia.</p> <p>QUINTO.- Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen.</p>

4.3.2.- Conforme con el análisis expuesto, para esta Sala de Subsección hay lugar a amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Jairo Rugeles Patiño, toda vez que la omisión por parte de CASUR para cumplir la orden judicial, que cobró ejecutoria hace más de 28 meses, en tratándose de una persona de especial protección constitucional, no solo resulta atentatoria de sus derechos, sino también contra los principios básicos del Estado Social de Derecho.

4.3.3.- De otra parte, no observa la Sala amenaza o vulneración sobre los derechos al mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social ni a la igualdad del actor, en tanto recibe actualmente su asignación mensual de retiro y cuenta con acceso al sistema de salud. Específicamente tampoco se expusieron razones que permitan arribar a una conclusión distinta.

5.- Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la entidad policial que cumpla de inmediato con la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76001-33-33-007-2013-00421-01, en el sentido de expedir el acto administrativo a través del cual se efectúe el reajuste de la asignación de retiro del accionante al cual tiene derecho y se le incluya en la nómina de pagos mensuales. Se le ordenará que, de igual manera, proceda a cancelar el retroactivo a que haya lugar, en aquello que no esté prescrito.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Jairo Rugeles Patiño, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CASUR que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, expida el acto administrativo de reajuste de la asignación de retiro del señor Jairo Rugeles Patiño, conforme le fue reconocido en la sentencia del 13 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo del 21 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-007-2013-00421-01 y lo incluya en la nómina de pagos mensuales.

TERCERO: ORDENAR a CASUR que, en un lapso no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del acto administrativo, le cancele el retroactivo adeudado de las diferencias de la mesada pensional al señor Jairo Rugeles Patiño, en lo que no estuviere prescrito, conforme lo ordenado dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-007-2013-00421-01.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en la página web de esta Corporación y de la Rama Judicial.

SEXTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación en contra de la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Presidente de Sala
Salvamento de voto

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Consejero de Estado

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente